BOGOTÁ D.C.

Honorable

JUEZ

-REPARTO-

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ.

ACCIONANTE: JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUÑA.

JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.411.677 de CAQUEZA - CUNDINAMARCA, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, con base en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO. El 24 de SEPTIEMBRE de 2018 se suscribió el "Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ, correspondiente al Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital", entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ.

SEGUNDO. El Acuerdo en referencia se suscribió con el fin de "Establecer las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ**, "**Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital**".

<u>TERCERO.</u> En el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 se incorporó DOS (02) (ARTÍCULOS 28 y 30) con el fin de incorporar un REQUISITO que NO está establecido en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS (RESOLUCIÓN 301 DE

2018) y una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA con la finalidad de medir una CONDICIÓN FÍSICA del aspirante al empleo de GUARDIÁN CÓDIGO 485 de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ, la CAPACIDAD FISICA que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ, exigen NO es un REQUISITO NI COMPETENCIA LABORAL para ocupar el empleo de GUARDIÁN CÓDIGO 485 y por esta razón la misma desconoce el ORDENAMIENTO JURÍDICO frente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD y el DERECHO SUSTANCIAL de igual manera al DERECHO SUSTANCIAL.

Al suscribir los ARTÍCULOS 28 y 30, incorporar un REQUISITO que NO está establecido en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS (RESOLUCIÓN 301 DE 2018) y una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ desconocieron lo suscrito por ellos en el ARTÍCULO 6 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 ya que en este artículo se nombran las NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN, dentro de las normas sé que mencionan se encuentra el DECRETO 1083 DE 2015 y en este el ARTÍCULO 2.2.6.3 el cual en forma CLARA e INEQUÍVOCA indica cual es la norma en la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) debe basarse para elaborar y suscribir las convocatorias a concursos (MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS - RESOLUCIÓN 301 DE 2018).

Hago la anterior afirmación ya que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ al suscribir los ARTÍCULOS 28 y 30, incorporar un REQUISITO que NO está establecido en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS (RESOLUCIÓN 301 DE 2018) y una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 con base en un MAPA DE RIESGO el cual fue expedido por una ARL (ARL POSITIVA) y NO con base en las FUNCIONES, REQUISITOS y COMPETENCIAS DEL EMPLEO establecidas en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS como lo ordena el ARTÍCULO 2.2.6.3 del DECRETO 1083 DE 2015 estas entidades desconocieron lo establecido en ORDENAMIENTO JURÍDICO frente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD y del DERECHO SUSTANCIAL del

ARTÍCULO 2.2.6.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015 conexo a la RESOLUCIÓN 301 DE 2018 de igual manera lo suscrito por ellos mismos.

De igual manera debo señalar que en ningún apartado del ARTÍCULO 2.2.6.3 del DECRETO 1083 DE 2015 hace referencia que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) NI la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ debían complementar a "CONSIDERACIONES PERTINENTES" la norma hay citada (MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS - RESOLUCIÓN 301 DE 2018) con NINGÚN MAPA DE RIESGO de "MANERA INTEGRAL" para suscribir NI elaborar convocatorias a concurso cómo manifestaron e hicieron las entidades anteriormente mencionadas, desconociendo decididamente el ORDENAMIENTO JURÍDICO y el DERECHO SUSTANCIAL al cual debieron ceñirse al suscribir el Acuerdo No. CNSC – 20181000006056 de 2018.

CUARTO. Igualmente cabe destacar que el **MAPA DE RIESGO** expedido por la **ARL POSITIVA**:

- NO HACE PARTE DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ. (RESOLUCIÓN 301 DE 2018)
- NO REGULA NINGUNA FUNCIÓN, REQUISITO O COMPETENCIA LABORAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ. (RESOLUCIÓN 301 DE 2018)
- NO LE DA ORIGEN NINGUNA FUNCIÓN, REQUISITO O COMPETENCIA LABORAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ. (RESOLUCIÓN 301 DE 2018)

Al realizar un análisis del ARTÍCULO 2.2.6.3 del DECRETO 1083 DE 2015, se debe concluir que la única norma en la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) debió haberse basado para elaborar y suscribir el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 que regula el Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital era la RESOLUCIÓN 301 DE 2018.

QUINTO. El **11** de **DICIEMBRE** de **2019** se radico una **DEMANDA DE** NULIDAD SIMPLE ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO solicitando se DECLARARÁ la NULIDAD de los ARTÍCULOS 28 Y 30 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 y a su vez se SUSPENSIÓN DECRETARÁ **PROVISIONAL** 1a del **ACTO** ADMINISTRATIVO acusado al igual que las FASES y ETAPAS del PROCESO DE SELECCIÓN No. 741 DE 2018, hasta que el HONORABLE CONSEJERO dicte SENTENCIA, ya que los artículos acusados del acuerdo en mención fueron incorporados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ en yendo en contra del ORDENAMIENTO JURÍDICO (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) y del DERECHO SUSTANCIAL (ARTÍCULO 2.2.6.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015 -RESOLUCIÓN 301 DE 2018).

<u>SEXTO.</u> La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en el mes de **abril** del año en curso, en una respuesta a un derecho de petición bajo el radicado 20202330371791 de 2020 esta entidad cambio su postura frente a la norma en la cual se basó para incorporar un REQUISITO y una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 para ocupar el empleo de GUARDIÁN CODIGO 485.

Destaco este hecho ya que inicialmente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) manifestaba que ellos se basaron en el MAPA DE RIESGO de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ el cual fue expedido por la ARL POSITIVA, y en la fecha mención la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expresan que se basaron en las "COMPETENCIAS EXIGIDAS" para el empleo con base en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, **REQUISITOS** de la CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ (RESOLUCIÓN 301 DE 2018), afirmaciones que son equivocadas y carecen de veracidad ya que NINGUNA COMPETENCIA LABORAL o REQUISITO establecidos en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ (RESOLUCIÓN 301 DE 2018) nombra o hace referencia que se exija una CAPACIDAD FISICA o que esta sea superior a la de una PERSONA PROMEDIO.

<u>SÉPTIMO.</u> De igual manera quiero destacar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** aun teniendo el pleno conocimiento que la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ** contaba con anterioridad a la suscripción del **Acuerdo No. CNSC -**20181000006056 de 2018 un MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y **REQUISITOS (RESOLUCIÓN 301 DE 2018)**, en el cual ya estaban definidas

las **COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS** para ocupar el empleo

de **GUARDIÁN CÓDIGO 485**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** decidió alejarse de este estatuto y de lo decretado en el **ARTÍCULO 2.2.6.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015**, para exigir un **REQUISITO** y con ella una **PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA** que no se

encuentra establecido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD**, **CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ** para la cual se adelantó la

convocatoria.

COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EMPLEO DE GUARDIÁN CÓDIGO 485

VI. COMPETENCIAS COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
 Aprendizaje continuo Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Compromiso con la Organización Trabajo en equipo Adaptación al cambio 	 Manejo de la información Relaciones interpersonales Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMAC	IÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA
FORMACIÓN ACADÉMIC	A EXPERIENCIA
Diploma bachiller en cualquier modalidad. Curso de manejo y/o uso de armas	Seis (6) meses de experiencia relacionada

OCTAVO. El día 14 de MAYO del año en curso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expidió el ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 6072 de 2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer NOVENTA Y OCHO (98) vacantes definitivas del empleo, denominado Guardián, Código 485, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 50624, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital".

La presente acción de tutela NO la impetro con el fin de cuestionar la COMPETENCIA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) para elaborar y suscribir convocatorias a concursos.

Cabe resaltar, que aun cuando se le haya delegado constitucionalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) el de elaborar y suscribir convocatorias a concursos esta entidad NO es OMNIPOTENTE ante el ORDENAMIENTO JURÍDICO NI el DERECHO SUSTANCIAL.

DERECHO AMENAZADO Y VULNERADO

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Se resalta).

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (Se resalta).

Se configuro la amenaza y vulneración de los derechos constitucionales anteriormente mencionados desde el momento que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y

JUSTICIA - SDSCJ desconocieron el ORDENAMIENTO
JURÍDICO frente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD al expedir
ACTOS ADMINISTRATIVOS sin que estos estén sujetos en su
totalidad al mismo y al DERECHO SUSTANCIAL al desconocer
igualmente lo decretado en el ARTÍCULO 2.2.6.3 DEL DECRETO
1083 DE 2015 conexo al MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES
Y REQUISITOS (RESOLUCIÓN 301 DE 2018) de la
SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA - SDSCJ.

INMEDIATEZ

Respecto a la **INMEDIATEZ**, debo señalar que la amenaza y vulneración de los derechos fundamentales mencionados se han extendido en el tiempo desde el momento que el acto administrativo surgió a la vida jurídica, y ya que al día de hoy este sigue generando efectos jurídicos la presentación del presente amparo constitucional es oportuno.

La Honorable Corte Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que el **PRINCIPIO DE INMEDIATEZ NO** se debe exigir de manera estricta, más cuando se evidencia la existencia de la amenaza y vulneración del derecho fundamental en el tiempo.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha explicado que establecer un término perentorio para el ejercicio de la acción de tutela es inconstitucional, ya que todo depende de las particularidades del caso u origen de la acción constitucional.

MECANISMO TRANSITORIO Y NO SUBSIDIARIO

Ahora bien, frente a la instrumentalización de la acción de tutela como **MECANISMO TRANSITORIO** la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dicho que se pude acudir a

esta acción constitucional aun cuando exista otro medio de defensa judicial idóneo, pero únicamente cuando esta sea implementada para impedir la ocurrencia o configuración de un perjuicio irremediable, con base en lo dicho por la Honorable Corte Constitucional la presente acción es procedente como **MECANISMO TRANSITORIO**.

El legislador ha decretado que la acción de tutela se puede ejercer conjuntamente con la **ACCIÓN DE NULIDAD** en la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, mientras dure el proceso, con el fin de evitar que se configure un daño irremediable como ocurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, la protección solicitada es **TEMPORAL**.

Por la necesidad de prevenir la vulneración y la ocurrencia de un daño irremediable, ya que la decisión judicial emitida por el juez natural puede resultar tardía.

<u>IRREMEDIABLE</u>

Acudo a la presente acción constitucional ya que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** ha publicado en su página web la **LISTAS DE ELEGIBLES** para "proveer NOVENTA Y OCHO (98) vacantes definitivas del empleo, denominado Guardián, Código 485, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 50624, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 741 de 2018 – Distrito Capital" y la **SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ** deberá **POSESIONAR** a quienes la conforman.

A raíz de lo que acabo de mencionar habrán **DESVINCULACIONES LABORALES** de funcionarios como yo que hemos venido desempeñando el empleo de **GUARDIÁN CÓDIGO**

485 y que SUPERAMOS LAS PRUEBAS (Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales, Entrevista) que están acordes y sujetas a las COMPETENCIAS LABORALES y REQUISITOS para el empleo GUARDIÁN CÓDIGO 485 según el al MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS - RESOLUCIÓN 301 DE 2018 y lo ha dispuesto el ARTÍCULO 2.2.6.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015.

La presente acción garantista la impetro con el fin que su Honorable despacho de tutela a los derechos fundamentales mencionados TEMPORALMENTE hasta que el JUEZ NATURAL (CONSEJERO DE ESTADO) se pronuncie frente a la ADMISIÓN y MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA en la DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE que RADIQUE ante esa HONORABLE CORPORACIÓN, y con ello prevenir un DAÑO IRREMEDIABLE INMINENTE Y CERCANO ya que la CONFORMACIÓN, PUBLICACIÓN Y POSESIÓN de quienes conforman una LISTAS DE ELEGIBLES que surgirá a la vida jurídica de un PROCESO DE SELECCIÓN (CONVOCATORIA 741 DE 2018) que ha SOBRESALIDO por prevalecer la VULNERACIÓN del DERECHO AL DEBIDO PROCESO y por NO estar sujeto en su totalidad al JURÍDICO **ORDENAMIENTO** frente al **PRINCIPIO** DE LEGALIDAD y al DERECHO SUSTANTIVO como lo ordena el ARTÍCULO 2.2.6.3 DEL DECRETO 1083 DE 2015 conexo a la RESOLUCIÓN 301 DE 2018 va en contra de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente Honorable Juez, se DECRETE la SUSPENSIÓN TRANSITORIA de las ETAPAS y FASES de la OPEC 50624 de la CONVOCATORIA No. 741 DE 2018 como MEDIDA TRANSITORIA, hasta tanto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO se pronuncie frente a la ADMISIÓN de la demanda y las MEDIDAS

CAUTELARES (SUSPENSIÓN PROVISIONAL) solicitadas en la **DEMANDA DE NULIDAD** impetrada ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** en la fecha anteriormente mencionada.

2. Solicito respetuosamente Honorable Juez, que llegado el caso su Honorable despacho observe que se deba emitir un fallo EXTRA o ULTRA PETITA al evidenciar que la situación fáctica lo amerite por favor lo emita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Se resalta).

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (Se resalta).

SENTENCIA C-710/01

"...El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el **PRINCIPIO RECTOR** del **EJERCICIO** del **PODER** y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.

Como PRINCIPIO RECTOR del EJERCICIO del PODER se ENTIENDE que NO EXISTE FACULTAD, FUNCIÓN O ACTO QUE PUEDAN DESARROLLAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO ESTÉ PRESCRITO, DEFINIDO O ESTABLECIDO EN FORMA EXPRESA, CLARA Y PRECISA EN LA LEY.

ESTE PRINCIPIO EXIGE QUE TODOS LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO ACTÚEN SIEMPRE SUJETÁNDOSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. " (Se resalta).

SENTENCIA T-090 DE 2013

"...DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS - Convocatoria como ley del concurso.

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. " (Se resalta).

SENTENCIA T-090 DE 2013

"...3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. "(Se resalta).

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (Se resalta).

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTÍCULO 8. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. <u>Aun</u> cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Se resalta).

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso. (Se resalta).

DECRETO 1083 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.6.3 CONVOCATORIAS. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Se resalta).

<u>PRUEBAS</u>

1. Resolución 301 de 2018 la cual modifico la Resolución 001 de 2016 y a su vez el "Manual Específico de Funciones y de Competencias

Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. <u>PÁGINAS 507, 508 Y</u> 509.

NO SE ANEXA LA PRUEBA NÚMERO UNO (01) A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA YA QUE LA MISMA PESA APROXIMADAMENTE 89 MEGABYTES, PERO ANEXO LINK EN DONDE SE PUEDE ENCONTRAR LA MISMA

https://scj.gov.co/es/transparencia/marco-legal/normatividad/resoluci%C3%B3n-301-2018

- 2. Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ, correspondiente al Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital. ARTÍCULOS 28 Y 30.
- 3. El MAPA DE RIESGO expedido por la ARL POSTIVA y con el cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ se soportaron para suscribir los ARTÍCULOS 28 y 30 e incorporar una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA en el Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018.
- 4. Respuesta entregada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) bajo el radicado 20190220114 de 2019 en donde afirman que ellos se basaron en el MAPA DE RIESGO de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ el cual fue expedido por la ARL POSITIVA para incorporar un REQUISITO y una PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA que NO está establecida como tal en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS (RESOLUCIÓN 301 DE 2018) de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA SDSCJ en el Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 para ocupar el empleo de GUARDIÁN CODIGO 485, yendo en contra de lo suscrito por ellos en el ARTÍCULO 6 del Acuerdo No. CNSC 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018 y lo decretado en el ARTÍCULO 2.2.6.3 del DECRETO 1083 DE 2015.

- **5.** Respuesta entregada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** bajo el radicado **20202330371791** de **2020** en donde cambiaron su postura frente a la norma en la cual se basaron para incorporar un **REQUISITO** y una **PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA** en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre de **2018** para ocupar el empleo de **GUARDIÁN CODIGO 485**, ya que en esta respuesta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) expresa que se basaron en las "COMPETENCIAS EXIGIDAS" para el empleo con base en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ (RESOLUCIÓN 301 DE 2018), afirmaciones que son equivocadas y carecen de veracidad ya que NINGUNA COMPETENCIA LABORAL o REQUISITO establecidos en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS de la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - SDSCJ (RESOLUCIÓN 301 DE 2018) nombra o hace referencia que se exija una **CAPACIDAD FISICA** o que esta sea superior a la de una **PERSONA PROMEDIO**.
- **6.** Copia del **RADICADO No. 1001032500020190099300** de la **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** impetrada ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**.

NOTIFICACIONES

ENTIDADES ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Carrera 16 # 96 - 64, Piso 7, Teléfono 325 9700, **BOGOTÁ D.C.**

SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ

Av. Calle 26 No 57 - 83 Torre 7 Piso 14, Teléfono 3779595 – Ext 1119, 1038, 1001, 1099, **BOGOTÁ D.C.**

ACCIONANTE

Se pueden localizar en el Teléfono **315 703 0992**, **BOGOTÁ D.C**., Correo Electrónico **johnlopeznotificaciones@hotmail.com**

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramente manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

Atentamente,

JOHN ALEXANDER LÓPEZ ACUÑA

C.C. 11.411.677 DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA